

DIARIO DE PALMA.

JUEVES 14 DE NOVIEMBRE.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

PALMA. . . Librería de D. F. GUASP, calle *d'en Morey*, 40.
 MAHON. . . D. Matias Mascaró.
 IBIZA. . . D. Joaquín Girer y Miramont.

Mañana... {Sale el sol á 6 h. 44 ms. y se pone á 4 h. 45 ms.
 {Sale la luna á 3 h. 29 ms. de la tarde. . . y se pone á 4 h. 47 ms. de la madr.^a
 Un reloj arreglado al tiempo medio debe señalar al medio dia 11 h. 44 ms.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Mallorca, por un mes 10 rs.
 En Menorca é Ibiza, por id. franco de porte. . . id.
 En los demas puntos del reino, por id. id. . . . id.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La libre admision de alumnos en las cátedras públicas de los Institutos y la amplitud concedida á la enseñanza doméstica no bastan todavía á satisfacer por completo las necesidades de las familias en punto á educacion é instruccion de la juventud, ni llenan todos los sagrados deberes que en esta parte impone al Gobierno la superior tutela de que se halla investido.

El legítimo deseo de continua vigilancia y cuidado, la orfandad á veces, las distancias de los centros de instruccion y otras causas no ménos poderosas obligan á los padres y tutores á confiar á los colegios las prendas de su cariño y solicitud; los niños que en tierna edad se dedican al estudio.

Para atender á confianza tan sagrada, y sancionando un propósito constante de los planes de instruccion pública, la ley de 9 de setiembre de 1857 dispuso que se establecieran colegios de alumnos internos en los Institutos de segunda enseñanza.

Existían de antiguo colegios reales y de humanidades, con pingües recursos y de famoso crédito: recientemente y á escitacion del gobierno se han establecido otros de índole análoga en algunas provincias merced á la ilustrada y celosa cooperacion de sus diputaciones, y en otras adelantan los proyectos de tal modo que muy pronto se verán realizados.

La institucion, pues, tiene ya base y aun algunos buenos modelos; ha sido acariciada por nuestros mayores; y contando hoy con la simpatía de todas las personas que abrigan en su corazon el sentimiento del bien de las familias y de amor á la patria, ofrece poderosos elementos á la saludable accion y esmerado celo de la pública autoridad.

Por su medio la educacion y la enseñanza de la juventud alcanzarán grandes mejoras y beneficios. El colegio, con plan y método constante, atenderá al desarrollo de todas las facultades del alumno, así las morales, como las intelectuales y físicas, despertando y dirigiendo sus buenos sentimientos é inclinaciones, y haciéndole contraer hábitos de moralidad, orden y trabajo. Con mayores medios que el individuo aislado; con sus gabinetes, colecciones, muestras y modelos, y sobre todo, con la constancia en los ejercicios y aplicaciones prácticas, enseñará al alumno á aprovechar metódicamente el tiempo, y llevándole como por la mano, le allanará el camino para retener con fruto y perfeccionar los conocimientos propios de su estudio.

Ciertamente que las personas consagradas á tareas que con tal eficacia redundan en beneficio de los demas son muy dignas de premio. El gobierno las atenderá en cuanto pueda, y nunca dejará de contribuir á enaltecerlas en la consideracion que justamente merecen.

Ofrecerán, ademas, los colegios un apoyo á la orfandad y provechoso aliciente al mérito, concediéndose al efecto becas, ó sean plazas gratuitas, con estricta sujecion á reglas de justicia y equidad. Así, aparte de las plazas de derecho que se han de proveer en los que por fundacion sean llamados á ellas, las habrá de mérito para alumnos aplicados y sobresalientes, y de gracia á favor de hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado. Podrán tambien crearse otras á instancia de corporaciones ó sociedades, ya por generosidad, ya por legítimas combinaciones del interes, y para todas se

abre campo en beneficio general.

Algunos colegios sostienen todo su servicio económico con sus propias rentas, y es de esperar que la misma ventajosa situacion alcancen otros, á cuyo sostenimiento deben aplicarse legalmente bienes y fundaciones á tan importante fin destinados. Debiendo por otra parte ser suficiente para los gastos ordinarios el importe de las pensiones módicas que los alumnos han de satisfacer, resultará que el Estado, las provincias y los pueblos, á cuyo cargo podrán estar, segun la ley, los establecimientos que carezcan de rentas, solo tendrán que contribuir, por voluntaria proteccion y no forzosamente, con las cantidades indispensables para cubrir el déficit que pudiera haber y las que exigiere la instalacion, fomento del material ú otro servicio extraordinario.

De esta suerte, con muy escaso gravámen, los antiguos y nuevos colegios sujetos á direccion y régimen uniforme, vigilados de continuo por el Gobierno, las provincias y localidades, darán los mas provechosos resultados para la educacion de la juventud, satisfaciendo una necesidad de todos reconocida.

Tales son las consideraciones que mueven al ministro que suscribe, de acuerdo con el ilustrado dictámen del real consejo de instruccion pública, á elevar á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1861.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El marques de Corvera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del real consejo de instruccion pública, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo prevenido en la ley de 9 de setiembre de 1857, se establecerán colegios en los institutos de segunda enseñanza con el fin de mejorar la educacion é instruccion de la juventud.

Art. 2.º Los colegios serán generales, provinciales y locales, segun estén, conforme al art. 142 de la ley, á cargo del Estado, de las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º En los colegios se admitirán alumnos internos y medio pupilos.

Art. 4.º Los colegiales satisfarán módicas pensiones, segun la varia condicion de las localidades, y usarán traje-uniforme sencillo y modesto.

Asistirán á las clases del instituto.

Art. 5.º Los colegios habrán de estar en el mismo edificio en que se halle el instituto, ó en el local mas próximo posible.

Art. 6.º Cuando las fundaciones ó memorias consagradas á colegios exijan distinta residencia, serán respetadas, conciliando, de la manera que sus recursos permitan, el interes de la localidad con el de la provincia, y el derecho de la fundacion con el del Estado.

Art. 7.º En el caso del artículo anterior, al instituirse un colegio fuera del punto en que se halle el instituto, se dispondrá:

1.º La observancia respecto á la provision de sus cátedras, de las prescripciones vigentes relativas á institutos locales.

2.º La admision de alumnos esternos, ademas de los internos y medios pupilos.

3.º El establecimiento de estudios de aplicacion á las diversas industrias, con dispensa de matricula y derechos á los que carezcan de recursos pecuniarios.

Art. 8.º Los colegios se sostendrán:

1.º Con sus rentas.

2.º Con el sobrante de las del instituto.

3.º Con el importe de las retribuciones de los colegiales.

4.º Con la cantidad que para cubrir déficit se consigné en el presupuesto general, en los provinciales ó municipales.

Estos gastos no son obligatorios para las provincias ni los municipios.

Art. 9.º Se aplicarán á los colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan á estudios de gramática, filosofía ú otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza, pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 10.º Habrá en todos los colegios plazas gratuitas por entero ó por mitad, que fijará cada año el Gobierno, á propuesta de las juntas inspectoras, y teniendo en cuenta los recursos y el número de alumnos del colegio.

Art. 11.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas de los colegios serán:

De derecho para los que lo tengan por la fundacion del colegio.

De mérito para los alumnos pensionistas que las obtengan por su distinguido aprovechamiento y buena conducta.

De gracia para hijos huérfanos y pobres de buenos servidores del Estado.

Ultimamente, de presentacion, á favor de los alumnos elegidos por las corporaciones, sociedades ó individuos que tengan ó adquirieran este derecho mediante dotacion ó fundacion.

Art. 12.º La vacante y la provision de plazas gratuitas se publicarán en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de la provincia en que esté el colegio.

Art. 13.º Las plazas gratuitas y medio gratuitas durarán hasta que el alumno termine los estudios de segunda enseñanza.

Se perderán todas, de cualquiera clase que sean, por faltas graves de conducta ó de aplicacion, calificadas por el consejo de disciplina y con aprobacion del Gobierno, y tambien si el interesado deja de matricularse, á no ser por causa involuntaria y legítima.

Art. 14.º Si satisfechas todas las atenciones del colegio, así ordinarias como como extraordinarias, resultaren aun productos líquidos de sus rentas, la mitad de ellos se aplicará al sostenimiento del instituto á que el colegio esté adjunto, y la otra mitad se invertirá en plazas gratuitas, y medio gratuitas teniendo presente lo dispuesto en el art. 10.

Art. 15.º Serán directores de los colegios los mismos jefes de los Institutos. La direccion de los colegios generales y de los provinciales que por su concurrencia é importancia lo requieran, podrá separarse, sin embargo, de la de aquellos establecimientos.

Se conferirá el cargo de director á personas de ciencia y virtud reconocidas.

Art. 16.º Para la intervencion inmediata y demas funciones que se juzguen convenientes, se establecerán juntas inspectoras de colegios, en que estarán representados los derechos é intereses del Estado, de las provincias y los pueblos, los de patronato, cuando existan, y los de familia.

Art. 17.º Habrá en cada colegio un Capellan, director espiritual, y los Regentes é inspectores que se consideren necesarios para la educacion, instruccion y vigilancia de los colegiales.

Art. 18.º Tendrán los colegios el material conveniente de enseñanza para facilitar el estudio á los alumnos, y se proveerán de los enseres de servicio segun lo permitan sus recursos.

Art. 19.º La formacion de presupuestos, rendicion de cuentas y toda la administracion económica se ajustará á las reglas establecidas ó que se establecieren para la contabilidad general, provincial ó

municipal; y á los especiales del ramo de instruccion pública.

Art. 20.º Se reorganizarán sobre estas bases los colegios reales, provinciales y locales existentes.

Art. 21.º Un reglamento general dispondrá lo conveniente para el desarrollo y aplicacion de las disposiciones del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Real consejo de Instruccion pública, vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL DE COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS COLEGALES.

CAPITULO I.

De la admision de colegiales.

Art. 1.º Se admitirán en los colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el dia.

Art. 2.º Para ingresar en el colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de agosto se anunciará por medio del *Boletín oficial* de la provincia la admision de alumnos en el colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales.

Art. 4.º Espresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que admitirán solicitudes que será el mismo señalado para la matricula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pension ó media pension que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual espresará de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificacion de médico y la del examen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Transcurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer dia festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitadas á él las Autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; espone las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12.º A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el colegio para el año que se inaugura, espresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del colegio por primera vez, espresando en las sucesivas Memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se espresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13.º La Memoria se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14.º Terminada la lectura de la Memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demas premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15.º Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el colegio el nuevo curso.

CAPITULO II.

Régimen de los colegiales.

Art. 16.º El curso del colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17.º No son estensivas al colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos dias mas horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18.º Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pension satisfecho, el colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

Art. 19.º No saldrán solos del colegio los internos. En dias de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20.º Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, traje uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21.º Estarán divididos los alumnos en el colegio por edades.

Art. 22.º Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá ademas en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demas: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23.º Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24.º No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el colegio deba asistir.

Art. 25.º Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26.º En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de

movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27. Se preferirá, siempre que sea posible, a toda otra distracción, el paseo y juego por el campo.

CAPÍTULO III.

De la educación de los colegiales.

Art. 28. La educación será proporcionada a la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29. Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos reposo de religión y moral cristiana.

Art. 30. En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31. Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32. Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolución de problemas de aplicación frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposición.

Art. 33. Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos, convenientemente dispuestos, se iniciará a los alumnos en la historia de las bellas artes despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34. Podrán aprender a sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35. Ocupación frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la dirección de maestro.

Art. 36. El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los espresados ramos de educación.

Art. 37. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

CAPÍTULO IV.

De la enseñanza.

Art. 38. Concurrirán los alumnos a las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39. Los regentes repasarán en el colegio a los alumnos la lección de cátedra, para lo cual y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40. Cuidarán de que a la lección acompañe el ejemplo, la demostración o el ejercicio, según la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41. Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspección y enseñanza.

Art. 42. El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los Regentes, informará cada mes al padre o encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 43. Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44. Compondrán la Junta examinadora el Capellán director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discretionalmente a los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45. Estos exámenes no producirán efecto público académico.

CAPÍTULO V.

De las plazas gratuitas.

Art. 46. El número de plazas gratuitas de derecho y de presentación será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determine.

Art. 47. Podrán instituirse las plazas gratuitas de presentación a perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobación del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse a los ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y a los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrán en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos; si resultare de diferencia un número mayor de 10 pero que no llegue a 20, se creará una plaza más de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que gravan presupuesto provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentación entregarán testimonio de los documentos justificativos al di-

rector del colegio, quien lo remitirá con el informe de la junta inspectora al Gobierno por conducto del rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminada que sea el curso, el director, oyendo a la junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos más sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la dirección general del ramo ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentación.

Elegirá de entre los sobresalientes a los que considere más dignos para las de mérito.

Y previo dictamen del Real Consejo de instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma a los que obtuvieren plaza gratuita.

CAPÍTULO VI.

De los premios.

Art. 56. Además de las plazas gratuitas por mérito habrá otros premios para la aplicación y buena conducta.

Art. 57. Estos premios serán:

1.º La inscripción del nombre del alumno en el cuadro de distinguidos que habrá en la sala de recibimiento.
2.º El asiento, fuera de turno, en la mesa del director.
3.º Salidas extraordinarias del colegio.

4.º La concesión de medalla, diploma honorífico ó de alguna obra de estudio.

Art. 58. Los premios espresados en el último número del artículo anterior, solo podrán obtenerlos los sobresalientes por declaración de la junta examinadora.

Art. 59. El director otorgará los demás, atendiendo a la conducta y aplicación de los alumnos.

CAPÍTULO VII.

De las faltas y castigos.

Art. 60. Deben prevenirse en lo posible las faltas, corrigiendo a tiempo las malas inclinaciones.

Art. 61. Al efecto se reprenderá privadamente al alumno, siempre que fuese conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

Art. 62. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Art. 63. Son faltas leves, la descompostura, el desaseo, la descortesía, los desmanes y travesuras que no causen daño.

Art. 64. Son faltas graves: La reincidencia en las leves. La desaplicación. Las palabras indecorosas. Las ofensas ó insultos.

La desobediencia, insubordinación y cualquier otro acto contra el orden y disciplina.

Art. 65. Al director y regentes corresponde reprimir las faltas é imponer todos los castigos, menos los de privación de plaza gratuita y expulsión del colegio.

Art. 66. Los castigos serán:

1.º Aumento de lecciones ó trabajos durante las horas de recreo en la sala de corrección.
2.º Reprensión privada.
3.º Privación de salidas ordinarias.
4.º Reprensión a presencia de los demás colegiales.
5.º Pérdida de plaza gratuita.
6.º Expulsión del colegio.

TÍTULO II.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS COLEGIOS.

CAPÍTULO I.

De los Directores.

Art. 67. A los directores de colegio corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y disposiciones relativas al establecimiento de su cargo.

2.º Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina dentro del colegio, y para el mayor aprovechamiento é instrucción de los colegiales.

3.º Amonestar a los regentes y aun suspenderlos, según las faltas, dando cuenta al rector del distrito.

4.º Nombrar los demás empleados y dependientes del colegio, y suspenderlos y separarlos cuando hubiere justa causa.

5.º Imponer penas a los colegiales con arreglo a lo que se determina en el art. 66, y dispensar ó conmutar por otras más leves las impuestas por los regentes.

6.º Reunir el Consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó elevarlos a la aprobación superior, según lo que en el artículo 96 se previene.

7.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de Regentes, colegiales, empleados y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso en la Superioridad a las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

8.º Representar al colegio en los negocios judiciales en que sea parte.

9.º Dirigir la administración económica conforme a lo que se prescribe en el título III.

10. Proponer las medidas que juzgue conducentes al fomento y mejora del colegio, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 68. Los directores deberán vivir en el colegio y asistir a la mesa con los colegiales.

Art. 69. Si el director tuviese familia, y no pudiese por esta razón vivir en el colegio, podrá delegar parte de sus atribuciones en el Capellán, previa la autorización del rector del distrito.

Art. 70. Los directores tendrán de gratificación: 4,000 rs. los de colegios generales, 3,000 los de colegios provinciales y 2,000 los demas.

Si no desempeñasen otro cargo remunerado, el Gobierno señalará el sueldo que han de disfrutar.

Art. 71. Suplirá al director en vacantes, ausencias ó enfermedades, el Capellán, director espiritual del colegio.

CAPÍTULO II.

Del Capellán.

Art. 72. El Capellán, director espiritual del colegio, deberá ser presbítero y tener el grado de bachiller, por lo menos en sagrada teología, cánones ó filosofía y letras.

Art. 73. Será de su cargo decir la Misa diaria; repasar a los alumnos las lecciones de Religión y moral cristiana, y velar por el cumplimiento de los deberes religiosos.

Art. 74. El sueldo del capellán será de 7, 5 ó 4,000 rs., según la clase del colegio.

El nombramiento corresponderá a Su Magestad, al director general del ramo ó al rector del distrito respectivo, según sea la dotación, y con arreglo a las disposiciones generales vigentes.

CAPÍTULO III.

De los Regentes de colegio.

Art. 75. Habrá en los colegios un regente a lo menos por cada sala de 24 alumnos.

Art. 76. Se requerirá para desempeñar el cargo de regente:

1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
2.º Ser de conducta intachable.
3.º Tener aptitud probada en las ciencias, filosofía ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de bachiller en artes.

Art. 77. Será obligación de los regentes:

1.º Dirigir la inmediata educación de los colegiales puestos a su especial cuidado, observando y haciendo observar al efecto las reglas establecidas.
2.º Repasar a los alumnos las lecciones de cátedra, con sujeción al método indicado en el título I.
3.º Vigilar a los colegiales de continuo.

4.º Reprender y castigar a los alumnos por sus malas inclinaciones, descuidos y faltas.

5.º Cumplir los deberes que el director les imponga en bien del servicio y la disciplina, de la educación y enseñanza de los alumnos.

Art. 78. Los regentes de los colegios generales gozarán el sueldo anual de 5,000 reales, de 4,000 los de colegios provinciales, y el de 3,000 los restantes.

Respecto al nombramiento de regentes se observará lo dispuesto en el artículo 74.

Art. 79. Los regentes que sean Sacerdotes usarán el traje de su clase. Los demas vestirán traje uniforme decoroso.

Art. 80. Los cargos vacantes de Capellán y regente se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín provincial* de la capital del distrito y en el de la provincia en que estuviere el colegio, y se convocará por término de un mes a los que reuniendo las condiciones necesarias, aspiren a la plaza.

Art. 81. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el colegio, y el director las remitirá con su informe a la dirección general ó al rectorado respectivo.

Los rectores darán cuenta a la dirección de los nombramientos que hicieren en uso de su derecho.

Art. 82. El Capellán y los regentes vivirán necesariamente en el colegio, y comerán con los alumnos.

El mérito concaído en los cargos de Capellán y regentes, será muy atendido en las propuestas de los tribunales de oposición a cátedras de institutos.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 83. El director nombrará a uno de los regentes para el desempeño de la secretaría del colegio.

Art. 84. Será obligación del secretario:

1.º Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo a las indicaciones del director.

2.º Llevar los libros del colegio.

3.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de documentos.

4.º Intervenir los ingresos y gastos.

5.º Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento.

6.º Cuidar de los documentos del colegio.

7.º Expedir certificaciones de los documentos de su custodia, previa autorización del director.

8.º Extender las actas de juntas y de los consejos de disciplina.

Art. 85. Se remunerará el servicio del secretario con una gratificación igual a la tercera parte de su sueldo.

Art. 86. Si fuere indispensable, habrá un escribiente para auxiliar al secretario, con la dotación de 2,500 rs.

CAPÍTULO V.

De la Inspección general.

Art. 87. Todos los años se girará visita ordinaria de inspección a los colegios al mismo tiempo que a los institutos de segunda enseñanza, sin perjuicio de las extraordinarias que se acuerden siempre que convenga.

Art. 88. La visita de los colegios se arreglará a las disposiciones generales, y además a las particulares que fuesen comunicadas.

CAPÍTULO VI.

De las Juntas inspectoras provinciales y locales.

Art. 89. Las juntas de instrucción pública de las provincias y de las localidades establecidas con arreglo a lo prevenido en los artículos 281 y 287 de la ley de 9 de setiembre de 1857, tendrán además el carácter de juntas inspectoras de los colegios provinciales y locales de segunda enseñanza.

Art. 90. A los efectos prevenidos en el artículo 285 de la ley, siempre que al sostenimiento del colegio estén destinadas fundaciones que tuvieren patronos, determinará el Gobierno el número de estos, si hubiere mas de dos, que hayan de formar parte de la junta inspectora del colegio.

Art. 91. Tendrán estas juntas en los colegios las mismas atribuciones que respecto a las escuelas de primera y segunda enseñanza les concede el art. 286 de la ley.

Art. 92. Deberán además:

1.º Visitar en cuerpo ó por comisión de su seno, una vez al menos cada mes, el colegio para cerciorarse de su régimen y estado.

2.º Examinar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de cada año é informar acerca de ellos.

3.º Examinar y aprobar la distribución de cada mes según los presupuestos.

4.º Aprobar las condiciones de toda subasta y las contratos cuando las hubiere.

5.º Intervenir todo gasto que se verifique fuera de contrata.

6.º Examinar y aprobar las cuentas trimestrales y las generales de cada año.

CAPÍTULO VII.

De los Consejos de disciplina.

Art. 93. Formarán el consejo de disciplina el director, el Capellán y los regentes.

Art. 94. El consejo se reunirá, previo acuerdo del director, cuando ocurran faltas graves de disciplina ó de moralidad.

Art. 95. Constituido el consejo, se informará del hecho; recibirá y hará constar las pruebas; oírá al alumno ó alumnos, y fallará.

Firmarán todos los vocales el acuerdo.

Art. 96. El fallo deberá desde luego cumplirse, salvo si se impone pena de expulsión ó privación de plaza gratuita. En estos últimos casos se consultará al Gobierno, remitiendo para su conocimiento el expediente instruido.

Art. 97. Si algun alumno incurriese en caso penado por la ley común, el director lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII.

De los dependientes.

Art. 98. Habrá en cada colegio un portero, un camarero por cada 24 colegiales, y el número de dependientes que se considere necesario para los demás oficios.

Art. 99. El portero, que será el del Instituto, si ambos establecimientos se hallan en el mismo edificio, y los camareros, vivirán en el colegio, pero sin familia y usarán de vestido uniforme.

Art. 100. Tendrán los dependientes el haber que en la planta de cada establecimiento se determine.

Art. 101. Se prohíbe a los dependientes, bajo pena de separación, recibir propina ó gratificación alguna.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA.

CAPÍTULO I.

Formación de presupuestos.

Art. 102. Los Directores de colegio formarán todos los años los presupuestos de ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios que deban regir en el año siguiente.

Art. 103. En el presupuesto ordinario de ingresos se consignarán:

1.º La renta anual del colegio, espresando las inscripciones ó bienes de que proceda.

2.º Los sobrantes que de la renta del Instituto se le hubieren aplicado.

3.º El importe de las pensiones de alumnos internos y medio pupilos que prudenamente se calcule.

4.º La cantidad que para su sostenimiento deba incluirse en el presupuesto general, provincial ó municipal.

Esta cantidad será igual al déficit que resulte comparando la suma de los recursos espresados en los números anteriores con el importe del presupuesto de gastos.

Art. 104. En el presupuesto extraordinario se consignarán los fondos que por cualquier otro concepto distinto de los mencionados en el artículo anterior hayan de ingresar en el colegio.

Art. 105. Comprenderá el presupuesto ordinario de gastos:

1.º Los sueldos, gratificaciones y haberes que correspondan al Director, Capellán, Regentes, empleados y dependientes del colegio; los honorarios de médico y farmacéutico y cualquiera otra remuneración personal que haya de satisfacerse.

2.º Las cantidades que se juzguen necesarias para las provisiones de mesa y demas atenciones ordinarias.

3.º Los gastos de limpieza de ropas y efectos.

4.º Los de conservación del edificio y sus enseres.

5.º Los de administración de fincas si las hubiere.

6.º Los de correo y escritorio.

7.º Los premios de seguros contra incendios.

8.º Una partida para imprevistos, que no excederá del 10 por 100 del importe total de los gastos ordinarios.

Art. 106. En el presupuesto extraordinario figurarán los gastos de instalación, adquisiciones, mejoras, reparaciones y otros de esta índole, que no pueden comprenderse en los del artículo anterior.

Art. 107. El Director remitirá los presupuestos antes de 1.º de agosto a la Junta inspectora del colegio, razonándolos, si lo cree necesario.

Esta corporación los examinará y dirigirá con su informe a la Diputación provincial si el colegio grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento si los municipales, y al Rector si se so tiene con fondos propios ó está á cargo del Estado.

Art. 108. Los presupuestos de los colegios que estén sostenidos por las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Art. 109. Formarán parte del presupuesto general del Estado los de los colegios que de él dependan.

Art. 110. El Gobierno aprobará los de los establecimientos que no graven presupuesto alguno por contar con recursos propios suficientes, y los publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 111. Si dentro del servicio económico de un año ocurriere algun gasto no previsto, se formará presupuesto adicional, con sujeción a las reglas en los anteriores artículos prescritas, según los casos.

Art. 112. El Director formará cada mes el presupuesto de gastos del siguiente, y lo remitirá antes del día 5 a la Junta inspectora.

Art. 113. Se redactará el presupuesto mensual de modo que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto anual, dividiendo la dozava parte de éste el de cada mes, si bien habrán de distinguirse respecto a los gastos de alumnos los meses de colegio de los de vacación.

Art. 114. La Junta aprobará el presupuesto si está arreglado al anual y divididos los gastos, según lo dispuesto en el artículo anterior, y con relación a las atenciones del mes cuyo servicio comprenda.

La aprobación deberá recaer antes de los 15 días, a contar desde la presentación.

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución é inversión de fondos.

Art. 115. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos con que el colegio cuenta para su sostenimiento.

Art. 116. Los intereses de los documentos de crédito que posea el colegio se domiciliarán en la provincia donde aquél esté, y el Director hará que se cobren con la debida exactitud.

Art. 117. Ingresarán en su caja los sobrantes de las rentas del Instituto que se les apliquen.

Art. 118. Percibirá el colegio en los plazos y de la manera que se estipule las cantidades que para dotación ó fundación ó plazas gratuitas hubieren destinado ó destinado a las corporaciones, sociedades ó particulares.

Art. 119. Las sumas que con cargo al presupuesto general conceda el Gobierno para fomento del material ó para creación de plazas gratuitas, se entregarán al colegio en la forma que la orden de concesión determine.

Art. 120. Satisfarán sus pensiones los alumnos por trimestres adelantados.

Art. 121. Respecto a la administración de las fincas, si las hubiere, se observará lo dispuesto en el reglamento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 122. Antes del 21 de cada mes se

librará á favor del Director la cantidad á que ascienda el presupuesto aprobado del mes siguiente.

Art. 123. El Secretario, en calidad de Habilitado, hará efectivos los libramientos.

Art. 124. Si el colegio no percibiese la cantidad correspondiente, al punto dará parte el Director á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 125. Nunca habrá en el colegio mas fondos que los necesarios para cubrir las atenciones del presupuesto mensual.

Por tanto dejarán de hacerse efectivos los libramientos, mientras no sea necesaria la suma que representen, y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, pensiones ú otros recursos que no deban invertirse en el mes correspondiente.

Art. 126. El Director autorizará los gastos con sujecion al presupuesto aprobado para cada mes.

Art. 127. No podrán aplicarse al material cantidades asignadas para el personal, ni al contrario; pero será permitido al Director aplicar á un servicio urgente cantidad sobrante de otro, dentro del personal ó material, cuidando del reintegro lo mas pronto posible.

Art. 128. Se pagarán las gratificaciones fijas, los sueldos, haberes y honorarios mediante nóminas redactadas por el Secretario y autorizadas por el Director, en las que constarán el mes y año, el nombre del partícipe, y la disposicion ó convenio en cuya virtud se devenga el haber.

Art. 129. Al encargado por la Junta inspectora del servicio de provisiones, se entrará la cantidad necesaria, de cuya inversion dará cuenta al Director cada semana, sin perjuicio de la de fin de mes.

Art. 130. De la cantidad consignada para gastos de correo y escritorio y menudas atenciones se hará cargo el Secretario, quien la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 131. Con aprobacion de las Juntas inspectoras podrá ensayarse la adquisicion de provisiones por contrata, mediante escrupulosas reglas que aseguren el mas exacto y beneficioso cumplimiento.

Si se intentare este medio, deberán hacerse las contratas á cortos plazos.

CAÍTULO III.

De la rendicion de cuentas.

Art. 132. Los Directores rendirán á las Juntas cuentas trimestrales 15 dias á mas tardar despues de vencido el trimestre.

Art. 133. El percibo de rentas procedentes de fincas, si las hubiere, se comprobará con los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 134. El importe de las pensiones se acreditará con la lista de alumnos y el libro de su inscripcion.

Art. 135. Los pagos hechos mediante nómina se comprobarán con el recibo de los partícipes al pié de la partida correspondiente.

Art. 136. Los gastos de alimentos y provisiones se justificarán con las cuentas mensuales del encargado de este servicio, á las que acompañarán los recibos de las personas que hayan vendido los objetos.

Art. 137. Las obras de reparacion ó conservacion del edificio se acreditarán en la forma ordinaria.

Art. 138. Los gastos de correo, escritorio y otros de índole ó interes análogos, con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 139. La Junta inspectora examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobacion á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento, si el colegio grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 140. Si hubiere sobrantes de la cuenta final de año, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento propondrá las clases de mérito ó gracia que han de crearse. No excederá su número de la proporcion establecida en el art. 49.

Art. 141. Se publicará en el Boletín oficial de la provincia las cuentas anuales del colegio, sea provincial ó municipal luego que hayan sido aprobadas.

Art. 142. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior á los colegios sostenidos por el Estado, los cuales se regirán, en cuanto á recaudacion de fondos y rendicion de cuentas, por las disposiciones generales de contabilidad y las de Instruccion pública relativas á la materia.

DISPOSICION FINAL.

Art. 143. Regirán en cada colegio las instrucciones necesarias de órden interior, que deberán ser aprobadas por el Gobierno.

En ellas se determinará:

1.º La pension que han de satisfacer los alumnos internos y los medio pupilos.

2.º Las prendas y efectos que han de llevar al colegio los alumnos para su uso.

Se procurará que los establecimientos se provean de los efectos mas generales á fin de evitar gastos en lo posible.

3.º Los libros, cuadernos y objetos para el estudio.

Deberán elegirse los libros de entre los aprobados por el Gobierno.

4.º El alimento que ha de dar el colegio á los alumnos consistirá en almuer-

zo, comida, merienda y cena, siempre abundante, y los artículos todos de primecalidad.

5.º La distribucion del tiempo en general y la de las horas de cada dia en el régimen interior del colegio, procurando que la imaginacion del alumno nunca vague en el ocio si no que esté siempre atenta á un deber ó licitamente distraida y ocupada.

6.º La manera de poner en práctica hasta en los mínimos detalles las atribuciones y deberes de las Autoridades del colegio, ya en sus mútuas relaciones, ya en las que mas directamente interesen al alumno.

7.º La planta de dependientes, el haber que han de gozar y la distribucion y práctica de sus obligaciones.

8.º Los particulares convenientes, para la mejor ejecucion de las disposiciones relativas á la administracion económica.

9.º Y últimamente, todas las disposiciones que, siendo conformes al decreto orgánico y reglamento general, se juzguen oportunas para afirmar, no solo en la ley, sino en la práctica y costumbre, cuanto conengan á la mejor educacion é instruccion de los alumnos, buen gobierno interior, metódica y discreta administracion, importancia y lustre de los establecimientos.

Madrid 6 de noviembre de 1861.—Aprobado por S. M.—Corvera.

ESTRANJERO.

Paris 3 de noviembre.

Las noticias de Rusia cautivan hoy en gran manera la atencion pública; no se trata ya solamente de un tumulto, de un hecho accidental y desprovisto de importancia; sino de una verdadera sublevacion del espíritu público. Lo que en un principio sólo parecia interesar á los estudiantes, ha excitado luego el interes de toda la poblacion, y se han recogido 17,000 firmas al pié de una exposicion en la que se pide que se ponga en libertad á los estudiantes presos. De este modo empiezan las revoluciones. El jefe de la policia, Mr. Schouwaloff ha presentado su dimision.

Se comprende muy bien que en vista de tan graves desórdenes, es preciso mostrar gran cautela en las aserciones sobre la incompatibilidad, que se supone irreconciliable, de la Rusia y del Austria. Lo que ayer era todavia poco creible, entra en la categoria de las cosas posibles despues de recibidas las últimas noticias de San Petersburgo. La Rusia ha podido enhorabuena conservar su resentimiento contra el Austria mientras no ha necesitado á esta potencia; mas ahora que las dificultades de Hungría y las discordias intestinas han revelado al gobierno de San Petersburgo peligros que probablemente no creia tan próximos, la situacion respectiva de ambas potencias es muy posible que cambie.

Por otra parte, las cosas pueden ir mucho mas allá, si esos desórdenes de San Petersburgo toman un carácter de generalidad que no permita ya dudar de lo que serán; la Hungría que está ojo avizor espiondo el momento de una sublevacion, no dejará perder la ocasion de tomar el desquite del 48 contra dos potencias á las que odia por igual. La consecuencia que se desprende de estas premisas creo innecesario sacarla.

Tanto juega en el dia lo imprevisto, que es posible que la cuestion de Italia reciba un impulso por el lado que menos se calcula, pero en el entre tanto los diplomáticos se ocupan en contener su curso todo lo posible, en el atoladero en que lo han metido. El viento reinante se declara cada vez mas en favor de la permanencia de las tropas francesas en Roma. El general Goyon, á quien ha recibido el Emperador con gran distincion, ha sido condecorado por S. M. con el título de general en jefe del cuerpo de ocupacion en Roma. El general Goyon solo tenia hasta el presente el simple título correspondiente al mando superior. Esta nueva recompensa se le ha concedido por la habilidad con que ha sabido mantenerse entre dos aguas.

Segun me han asegurado, Mr. de la Guerniere ha dirigido una carta á Mr. de Persigny, quejándose de la guerra que se le hace en los periódicos. En ella manifiesta que no representa otra opinion que la suya, y que sigue siempre su propia linea política. Ya en la Patria de esta tarde contesta por medio de un artículo que lleva su firma, á las interpelaciones del Constitucional, y declara que si no es en realidad director de la Patria, á lo menos le da inspiraciones.

Anunciase una reconciliacion entre Mr.

Fould y Mr. de Persigny. Mr. Fould ha de ir mañana á Compiègne.

Las variaciones hechas en la redaccion de los periódicos imperialistas no ha terminado aun. En el Pais hay un cambio completo, saliéndose de la redaccion MM. Simon, Bousquet, Escudier, Tranchant y Villon.

Dicese que van á suspenderse los favores que hasta el presente recibia la Revista europea, y que dejará de publicarse. El gobierno trata de atraerse las simpatias de la Revista de Ambos Mundos, la mas importante entre las revistas francesas. Ya le indiqué á V. las gestiones practicadas por el gobierno en este sentido. A pesar de la advertencia dada recientemente á la mencionada Revista, algunos dias despues Mr. Buloz comió en compania de Mr. Imhaus director del negociado de imprenta y naturalmente alguna intencion se llevaria al poner en contacto estos dos señores. Sin embargo, á juzgar por las noticias que se tienen del carácter de Mr. Buloz, difícilmente se podrá suponer que su Revista se convierta en un periódico servilmente adicto al gobierno.

El ministro de Obras públicas anuncia en una circular que la exposicion de productos de la industria tendrá efecto en 1865, y que se tomarán todas las providencias necesarias para darle un interes desusado. Dicese que los edificios que se destinarán á la exposicion, ocuparán una estension superficial mucho mas considerable que la que se destinó en 1855. De esta misma promesa se han valido para tratar de sacar alguna ventaja los que han ido á Londres en nombre de la comision francesa á reclamar mayor espacio para los productos de Francia.

La invitacion dirigida al lord corregidor de Londres para que venga á Compiègne, ha confirmado ciertos rumores que circulaban relativamente á la nueva política seguida por la Francia. Decíase que el gobierno imperial estaba gestionando para aislar á lord Palmerston y atraerse los hombres eminentes del partido tory.

Y á propósito de Compiègne, debo comunicarle que en la próxima tanda de convidados irán comprendidos los embajadores de Austria y Prusia, y en la segunda, Mr. de Kisseleff. La presencia del embajador de Austria y del de Prusia, contradice el rumor que habia circulado relativo á la entrevista del rey Guillermo y del emperador Francisco José. Habíase dicho que Napoleon trataba de estorbar esta entrevista: por mi parte y juzgando por la política que está siguiendo, creo que la habrá favorecido.—P. (D. de B.)

El número del Diario de la Union de los dos mares, correspondiente al primero del actual, declara que la reciente inundacion del Nilo no ha causado ningun daño en toda la linea del canal marítimo de Suez, ni en el de agua dulce; no habiendo sido suspendidos ni interrumpidos los trabajos de ambos en ningun punto. Hace aquel periódico esta declaracion para desvanecer falsos rumores que habian circulado acerca de este particular.

Dice despues que todo le autoriza á creer que la oposicion inglesa se halla en el dia desarmada, resultado debido principalmente á la carestia algodonera de Norte-América, á los esfuerzos que los ingleses hacen para obtener el algodón de la India, cuya baratura facilitará en gran manera el canal marítimo de Suez, y luego añade el periódico citado:

«La popularidad de los trabajos del istmo y en favor de la realizacion de la obra del canal marítimo crece todos los dias entre los musulmanes. A su tiempo publicaremos la carta del Sheriff de la Meca, en la que este jefe espiritual del islamismo, despues del Sultan, manifestó toda su simpatia á la empresa de la union de los dos mares. Hoy tenemos que consignar otro testimonio de igual clase. La mezquita de Omar en Jerusalem es, despues de la Meca y Medina el santuario mas venerado por los musulmanes. Si no se hace una visita á la mezquita de Omar no se tiene por completa la santa peregrinacion. Pues bien; el iman de este templo, Osman-Mohammed-Effendi, acaba de dirigir espontánea-

mente á los pueblos de Siria una proclama en la que, al propio tiempo que manifiesta toda su admiracion y sus vivos deseos en favor de la empresa de M. Fernando de Lesseps, les insta con entusiasmo á que presten á esa empresa su cooperacion y el auxilio de sus brazos. Abstrayendo de las fórmulas orientales que lo encubren, el pensamiento de este manifiesto, nos contentaremos con reproducir su esencia en los términos siguientes:

«Oh gentes, venid y vamos á encontrar á Lesseps; ayudémosle en su proyecto de canalizacion; cojamos el pico y pongámonos á sus órdenes.

«Oid, hermanos míos, las palabras de sus comisionados, pues son justas y prudentes.

«No deis oídos á las palabras de los envidiosos y de los malos que pueden desvanecer vuestras inspiraciones.

«Seguid á Lesseps, y despreciad á los enemigos de su noble empresa.

«Seguidle y sereis felices; ninguno de los mahometanos que le sirven, será jamás objeto de insultos ni de injusticias, sino que se le tratará con toda la bondad que rebotará su corazon; pues nuestros hermanos del Monte Filicinos y los del Monte de Jerusalem dicen que Lesseps es el padre del pueblo.

«Oh gentes; rogad por Lesseps y pedid al Todopoderoso que bendiga su obra, la union de los dos mares.

«Oh gentes; creed á sus comisionados. Bajo sus auspicios su voz debe hallar eco en vuestros corazones; los que los han creído, no se arrepienten de haberlo hecho.»

No podemos disimular que tenemos una complacencia especial en transcribir estos ingenuos testimonios, porque revelan que la obra de Mr. de Lesseps no es ménos deseada ni apreciada por los pueblos turcos que por los europeos, por la fé musulmana que por la cristiana. La abertura del istmo de Suez es verdaderamente el grito de la opinion y de la conciencia universal.

El carácter religioso y venerado de este documento nos dá tambien motivo para esperar que la afluencia de operarios de la Siria será igual á la de los operarios egipcios.

Entretanto todo se prepara para la campaña de invierno. Mr. Fernando de Lesseps ha salido de Paris y debe embarcarse el 29 en Trieste con direccion á Alejandria. Se ha detenido en Turin donde ha sido recibido por todos los hombres políticos con demostraciones del mayor interes por su empresa. Sabido es que mucho tiempo ha, la Italia está unánime con respecto á esta empresa; pero su opinion no ha perdido nada de su entereza con el tiempo transcurrido; y Mr. de Lesseps ha recibido en Turin las atenciones de las personas mas considerables y de mayor categoria.

El empresario general, Mr. Hardon, le ha precedido en su viaje á Egipto donde se halla en la actualidad. Esperamos recibir noticias del impulso que la presencia de estos dos hombres no puede ménos de dar á los trabajos.

Estos se prosiguen con actividad en todos los puntos del istmo. El pequeño canal que debe unir á Ferdana y Kantara, adelanta cada dia, y nuestros corresponsales nos confirman la noticia relativa al establecimiento de comunicaciones por el canal de agua dulce hasta Ramsés y aun mas allá. Se va adelantando ahora esta misma linea hácia Mahfar.

—Escriben de Paris, no sabemos con qué fundamento, que en circulos muy íntimos pero muy altos, vuelven á brotar chispazos sobre ceremonia de coronacion, mas ó ménos próxima, no ya en Reims, sino en Notre Dame de Paris, sin duda vencidos por las relaciones de las fiestas de Koenigsberg; se confia en que se ha de conseguir la venida del mismo Pio IX á Paris para aquella ceremonia.

—Segun El Nord, Luis Napoleon

ha escrito al sultan una carta urgente, convidándolo á ir á Paris. En vista de esto, se cree que el sultan visitará aquella capital y Londres en la próxima primavera.

NACIONAL.

MADRID 8 DE NOVIEMBRE.

Dice El Diario Español, que si es cierta la noticia de la salida de nuestra escuadra para Veracruz, á estas horas se habrán apoderado ya nuestras tropas del raas importante puerto de la república mejicana; y que semejante suceso, en visperas de firmarse el convenio con Inglaterra y Francia para llevar á cabo la intervencion, era inesperado y solo han podido motivarlo los atentados que han vuelto á cometerse en Méjico contra los españoles. Añade que los rumores que estos dias circulaban sobre una conflagracion general de que eran victimas nuestros compatriotas, son por desgracia ciertos, y el general Serrano, obrando patrióticamente, no ha podido ménos de anticiparse á la accion comun de Inglaterra y Francia, si no habian de quedar espuestos á una muerte segura los 18,000 españoles residentes en Méjico.

—Dice un periódico ingles acerca de la anunciada expedicion á la república mejicana:—«La cuestion de Méjico sigue aquí á la órden del dia: decididamente vemos las tres naciones unidas; pero el puesto de honor será para España, que como tengo dicho hace un mes, allí es donde va á reconquistar sus espuelas, perdidas á mediados del siglo pasado, y que indudablemente reconquistará á mediados del presente. Su diploma de potencia de primer órden consta de dos hojas magníficas, las dos perdidas despues de Carlos IV; la una ya la levantó con la punta de su triunfante espada detras de los humeantes muros de Tetuan, y la guardó gloriosa ante los ojos de la asombrada Europa; la otra la va á buscar ahora en el corazon mismo del castillo de San Juan de Ulúa en Veracruz, ó en el Palacio Nacional de la misma capital de la nacion mejicana.»

—Todo lo que sobre la expedicion de Méjico dicen las correspondencias y periódicos de la Habana, y de que nos ha dado un extracto el telégrafo, es prematuro y en alguna parte infundado. Todavía, lo sabemos positivamente; no ha zarpado de la isla de Cuba la escuadra española que marcha contra Méjico, ni será el señor Gasset quien mandará las tropas en jefe en esta expedicion. Por las noticias que tenemos hoy, no nos atreveremos á negar, como lo hemos hecho hace pocos dias, que el general Prim sea el elegido por el gobierno para ponerse al frente de la expedicion. Sin embargo, creemos saber que aun no se ha llevado á cabo este nombramiento.

—Los sucesos de Mequinenza de que hablamos ayer se han reducido á que el dia 1.º del actual hubo algunos desórdenes en dicha villa de Mequinenza, con motivo de la venta de aquellos montes, aunque sin carácter alguno político. Hubo grupos que el alcalde dispuso ayudado del comandante militar, aunque los descontentos no se retiraron de muy buena gana. Pero á las diez de la misma noche salió una gran rondalla, que tampoco quiso retirarse á la órden del alcalde, la cual quemó un barco de D. Pedro Antonio Alonso Perez, una lancha de D. Alejandro Sagristan, vecino de Zaragoza, y barrenaron la barca de paso sobre el Ebro. Parece ser que estos desmanes (de los que ya tiene conocimiento la autoridad superior civil de provincia, que ha tomado sus medidas) eran motivados por algunos que se consideran como sócios de los compradores de dichos montes comunes, y á cuyo favor querian que se estendiese la correspondiente escritura.

Algeciras 7.—Mañana á las ocho

de la mañana sale de aquí para Samaná la urca «Niña» que conduce á los 200 confinados destinados á trabajar en aquellas fortificaciones. Lisboa 7.—Los reyes é infantes de España han dirigido á D. Pedro V una sentida comunicacion telegráfica, manifestando el pesar que sienten por la muerte del Infante don Fernando.

Algeciras 8.—A las doce ménos cuarto de la noche anterior ha llegado el vapor «Liniers» de Tángier con pliegos para el gobierno.

Málaga 8.—En el vapor «Alerta» salió ayer para Tetuan el general Yauch y su ayudante.

Ferrol 8.—Ayer arribó aquí por el viento duro de S. E. el vapor «San Antonio» que conduce 99 presidiarios destinados á las fortificaciones de Santofia.

Búrgos 8.—Por cuestion de jornales, según dicen, hubo ayer un pequeño alboroto entre los trabajadores del ferro-carril del Norte, en Ameyugo; pero no tuvo resultado y en breve se restableció el orden.

Sevilla 8.—El tiempo tan borrascoso por algunos dias ha mejorado.

Anoche salió para Madrid el diputado por Cádiz, Sr. Gonzalez de la Vega.

—Se sabe ya en Madrid de un modo oficial que en el correo de la Habana llegó anteayer á Cádiz el coronel Llaveneras con pliegos urgentes para el gobierno. Ayer ha llegado á Sevilla y salido inmediatamente para Madrid.

—En Mequinenza no ha vuelto á turbarse el orden. El delegado enviado por la Guardia civil ha restablecido la calma. El juez de Caspe instruye diligencias. El desorden no ha tenido absolutamente carácter político.

—El Eco hispano-americano despues de consignar que hace un año contaba España 1,712 kilómetros de ferro-carril en explotacion y hoy cuenta 2,349, es decir, 637 mas, dice que comparado este guarismo con las últimas estadísticas europeas resulta que España ha construido ella sola en el último año mas ferro-carriles que todo el resto de Europa, gracias al orden interior que la procura una política verdaderamente nacional y legal, que era lo único que necesitaba.

PALMA.

Segun leemos en un anuncio que publica el Diario de Barcelona, el Ayuntamiento constitucional de Zaragoza, previamente autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, ha resuelto proceder á la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y numeracion de casas de dicha ciudad y sus afueras bajo el tipo de 22 reales vellon cada uno de los primeros, y 2 reales 50 céntimos los segundos, mediante pública subasta que debe tener lugar el dia 22 de los corrientes.

Debiendo procederse en breve por nuestra municipalidad á igual operacion en esta capital, creemos oportuno dar á conocer insertándolo íntegro, el pliego de condiciones que ha publicado para dicha subasta el Ayuntamiento de Zaragoza, esperando de nuestra corporacion municipal que al introducir aquella reforma en esta ciudad sabrá conciliar su buen desempeño con el menor gravámen posible de los propietarios de la misma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles, plazas y edificios públicos y numeracion de casas de esta ciudad y sus afueras.

1.ª Se saca á pública subasta la adquisicion de los azulejos necesarios para la rotulacion de calles y numeracion de casas de esta ciudad y sus afueras, bajo el tipo de veintidos reales los primeros y dos reales cincuenta céntimos los segundos.

esceda del tipo prefijado, ni tampoco la que no abrace el compromiso total de todos los azulejos de rotulacion que se subasten.

3.ª El contratista se obligará á entregar al Esmo. Ayuntamiento en esta ciudad setecientos treinta y cuatro azulejos de rotulacion, con las inscripciones que al efecto se le facilitarán, y quedan de manifiesto en la secretaría.

4.ª Las letras con que han de rotularse todas las calles, plazas y edificios públicos de esta ciudad, serán de cincuenta y tres milímetros de altura, por treinta y tres de latitud las minúsculas, y las mayúsculas de ochenta y tres milímetros de altura, por cincuenta de ancho, con un grueso de un centímetro las primeras, y dos las segundas.

5.ª Los azulejos tendrán la forma rectangular y la dimension de cuarenta y cinco centímetros de longitud, trescientos cincuenta y seis milímetros de latitud, y dos centímetros de espesor.

6.ª El carácter de la letra será romana ó redondilla y su color negro sobre fondo perfectamente blanco, y charol brillante.

7.ª En las calles cuya denominacion, ya por referirse á algun rey, ya á otras personas que se hayan hecho dignas de este recuerdo vaya acompañada del título con que le conocia aquel, ó del nombre de estas, deberán ponerse estos títulos y nombres por separado en la línea inferior, entre paréntesis, y con letra del mismo carácter, pero de diez y siete milímetros ménos de altura, que la del resto del azulejo, y un ancho y grueso proporcionados á la misma altura.

8.ª Igual tamaño de letra que la indicada al final de la condicion anterior, se adoptará para aquellos edificios públicos cuyos nombres lo requieren por su estension.

9.ª La calidad de los azulejos será igual en un todo á la muestra que se halla de manifiesto en la secretaría de la municipalidad.

10. De igual clase de azulejos serán las siete mil planchas para la numeracion de casas que deberá facilitar el contratista.

11. La dimension de las referidas planchas será: su latitud diez y nueve centímetros, su longitud doscientos cincuenta y cinco milímetros, y su espesor diez y siete milímetros.

12. Los números á que se contrae la condicion anterior deberán tener diez centímetros de altura, por cincuenta y tres milímetros de ancho, con un grueso de diez y siete milímetros, su color negro sobre fondo perfectamente blanco, y charol brillante.

13. El ayuntamiento facilitará oportunamente al contratista una relacion de los números que sean necesarios, así como de los azulejos en que conforme á la regla séptima de las aprobadas en Real orden de veinte y cuatro de febrero del año último debe agregarse la palabra *accesorio*.

14. El carácter de la letra, en los azulejos que deba ponerse la palabra *accesorio* será el mismo que se fija para la rotulacion, y sus dimensiones tres centímetros de altura, con un ancho y grueso proporcionados á la misma altura.

15. La entrega de los azulejos de rotulacion se verificará en esta ciudad en el término de tres meses, contados desde el dia en que quede adjudicada la subasta, y la de los de numeracion tendrá lugar en igual forma, tres meses despues de facilitada al contratista la relacion de que trata la condicion trece.

16. Reconocidos los azulejos de ambas clases por el perito que el Esmo. Ayuntamiento designará será de cuenta del contratista reponer en el plazo de veinte dias los que aquel diere por inútiles, tanto por averías del transporte ó defectos de fabricacion, como por faltas en la formacion de las letras y números ó de ortografía.

17. Tambien será obligacion del contratista la reposicion dentro del mismo plazo de los azulejos que se inutilicen al tiempo de su colocacion, ó se crea necesario aumentar, cuyo coste en la cantidad que se emplee, no podrá exceder del precio á que hayan resultado en esta subasta.

18. Será obligacion del contratista entregar al propio tiempo que los citados azulejos de rotulacion y numeracion, cien de estos con la palabra triplicado. Sus dimensiones serán doscientos cincuenta y cinco milímetros de longitud, seis centímetros de latitud y diez y siete milímetros

de espesor. Por cada uno de estos se abonará un real de vellon, y su entrega será tambien en esta ciudad.

19. El pago al contratista se verificará en cuatro plazos por el orden siguiente: el primero, á la entrega de los azulejos; el segundo, tercero y cuarto en tres meses ó sean tres plazos de un mes cada uno.

Parece que de orden de nuestro Ilustrísimo Prelado salen hoy para Santiañ y otros pueblos los PP. de la Congregacion de la Mision á fin de continuar en ellos las evangélicas tareas propias de su instituto que tan consoladores resultados van produciendo en esta isla.

Boletin religioso.

Santo de mañana.

SANTA GERTRUDIS Y SAN EUSEBIO PRIMER ARZOBISPO DE TOLEDO, MÁRTIR.

La esclarecida virgen Gertrudis, ornamento de la religion benedictina, nació en Alemania y fué muy aficionada al estudio de las santas Escrituras, preparándose ántes de emprender su lectura con las ciencias filosóficas y con la teología. No es fácil enumerar sus virtudes y mucho ménos los favores con que la regaló el cielo, hasta su feliz tránsito acaecido en 17 de este mes del año 1311.

La historia de San Eugenio refiere las diferentes opiniones que hay acerca el origen de este Santo. Unos dicen que vino de Arlés á España, comisionado por los apóstoles para cooperar en la predicacion del evangelio, y otros afirman que vino con Santiago. Trabajó sobremanera en la conversion de los gentiles recojiendo un abundante fruto, y en recompensa le concedió el Señor la corona del martirio, hallándose en Paris el año 96 de Jesucristo.

CULTOS.

Mañana viernes

En la parroquial de Santa Cruz continúan las cuarenta horas, siendo la esposicion á las seis y media; á las diez la Rda. Comunidad cantará la misa mayor y por la tarde habrá los actos de coro acostumbrados, y al anocheecer se continuará la novena de Santa Gertrudis con sermón que dirá el Pro. D. Cayetano Ignacio Seguí, reservándose á las siete S. D. M.

En Santa Clara al toque de oraciones tendrá lugar la devocion con que se acostumbra osequiar á la Santísima Virgen, en el misterio de su feliz Tránsito y gloriosa Asuncion á los cielos, con música y esposicion de S. D. M.

En San Agustín á igual hora se practicará el mismo ejercicio.

CORTE DE MARÍA.

Dia 15: se hace la visita á la Virgen de la Asuncion, iglesia Catedral: privilegiada.

Revista de periódicos DE LA PROVINCIA.

En el Boletin oficial de las Baleares número 4526 se publica:

Una requisitoria para la detencion del súbdito frances, Pedro Laborde. El nombramiento de investigador de la contribucion industrial y de comercio en esta provincia á favor de D. Jaime Salom.

Un recuerdo sobre la esposicion internacional de obras de la industria y de las artes que ha de verificarse en Londres, en 1862.

El recargo para las cuotas para el Tesoro en algunos pueblos de la matricula del subsidio con aplicacion á gastos extraordinarios para cubrir sus déficits municipales en 1862.

Un aviso para el suministro de remos para el arsenal de Cartagena.

Otro para la venta judicial de una casa algorfa en esta ciudad.

—Y copiado de las *Gacetas* se inserta:

La confirmacion de una carga de

justicia á favor de doña Antonia de Arriaga.

Id. del duque de Almodovar. La solemne entrega del cadáver de la infanta doña María de la Concepcion en el panteon del Escorial. Una circular referente á algunos matriculados en marina.

Otra, sobre pósitos, y sus reintegros.

Otra, relativa á regularizar el pase entre el ejército de la Peninsula, y los de Cuba y Puerto-Rico.

Por todo lo que va sin firma, J. GONESTÍ Y PONS.

Anuncios oficiales.

SERVICIO DE LA PLAZA para mañana 15 de noviembre de 1861.

Gefe de dia el comandante graduado capitán del Batallon provincial de Mallorca, D. Calisto Zaforteza. Parada, Hospital y provisiones, el regimiento infantería de Luchana. EIT. C. S. M.—Benito de Amores.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Nota del tanto por ciento con que los pueblos que á continuacion se dirán, deben recargar las cuotas para el Tesoro de la matricula del subsidio con aplicacion á gastos extraordinarios para cubrir sus déficits municipales en el año de 1862.

Pueblos.	Tantos por 100.
Alcudia.	22 por 100
Andraitx.	25
Campanet.	20
Ciudadela.	13
Esporlas.	15
Establiments.	15
Estallens.	20
Ferrerías.	25
Fornalutx.	20
Inca.	5
Liubi.	25
Manacor.	11,61
Santa Margarita.	18,47
Marratxí.	15
Muro.	18,68
Petra.	20
Puigpuent.	20
Sansellas.	7
Selva.	10
Sóller.	6
Son Servera.	5
San José.	20

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, á fin de que, al formar la matricula cuiden de adicionar las cantidades á que ascienda el tanto por 100 á cada pueblo designado con el objeto que queda indicado, además del 15 por 100 en concepto de recargo ordinario, como se preceptúa en la prevencion 4.ª de la circular de 22 de octubre último, inserta en el Boletin oficial núm. 4518. Palma 9 de noviembre de 1861.—Diego Alvarez Rovés.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Instruccion de Consumos de 24 de diciembre de 1856, se previene á los particulares que deseen introducir en esta capital, ganado de cerda para el consumo de sus casas, que lo soliciten así de esta Administracion principal, en papel blanco y espesando:

1.º El dia de la introduccion y la puerta ó Fielato por donde debe verificarla.

2.º Si el cerdo ó cerdos son lechones de cria ó cebados.

Y 3.º El dia que ha de hacerse la matanza y en qué manz.ª y núm.º

Sin el permiso de la Administracion estampado á continuacion de este escrito no se permitirá introduccion de ganado para el consumo de particulares por los Fielatos de esta capital, quedando incursos los contraventores á las penas que la Instruccion de 24 de diciembre determina. Palma 13 de noviembre de 1861.—P. O.—Federico Vassallo.

SIRVIENTES.—Una mujer de 26 años de edad, casada sin hijos, desearia servir en clase de criada, durante el dia, pudiendo pasar la noche en su propia casa; es de buena conducta y sabe guisar. En esta imprenta darán razon.

ALQUILERES.—En la calle de la porteria de Sto. Domingo, man. 60. núm. 56, hay una tienda para alquilar. Darán razon de ella sus dueños que viven en el primer piso de la misma casa.

VENTAS.—Se desea vender una casa algorfa con todas las comodidades necesarias que requiere una familia, como son: sala, dos cuartos dormitorios, una espaciosa y alegre cocina con su cercano pozo de excelente agua, comedor, porche, terrado y demas útiles necesarios; sita en esta ciudad, y en la calle nominada *dels Oms*, número 50, al lado del ex-molino de la Sal. En la misma casa darán razon.

VENTAS.—Hay de venta una galera y un carro, ambos de comodidad, y otro carro para trabajo. Darán razon en la calle del Cí man. ranzana 134, núm. 50.

Tambien se vende un piano de mesa, en buen estado; y entre tanto se alquilaria. En la librería de esta imprenta darán razon.

CAMBIOS

TENEDURÍA DE LIBROS por partida doble.

IDIOMA FRANCES.

El dia 1.º de diciembre próximo vendiero á las siete de su tarde, quedará abierta en la calle *d'es Degà*, número 33, piso principal, una clase de cálculo mercantil, que abrazará las materias siguientes: interes simple, descuentos, interes compuesto y su aplicacion á anualidades, rentas vitalicias, amortizacion, impositones etc.; conocimientos indispensables á los que han de dedicarse al comercio, á la banca y á las demas profesiones análogas; cambio nacional y extranjero, modos de cambiar y medidas de los principales paises del globo, y los arbitrajes.

Teneduría de libros por partida doble. El idioma frances. Los que deseen asistir á estas lecciones podrán apersonarse, ántes del dia indicado, con el profesor, que vive en la misma habitacion.

VENTAS.—Véndese el predio denominado la Trapa, sito en el término de la villa de Andraitx, propiedad de D. Segismundo Morey, consiste en unas doscientas cincuenta cuarteradas de tierra, con olivar, pinar, un edificio que fué convento y agua potable en abundancia. El que quiera adquirirla puede avistarse con su dueño que vive en la calle de la Portella, número 6.

TEATRO

DEL PRINCIPE DE ASTURIAS.

5.ª QUINCENA. FUNCION 2.ª

Para mañana.

Primera representacion de la ópera de espectáculo en 4 actos del maestro Flottoze y titulada

MARTA.

Reparto.

Personajes.	Artistas.
Lady Enriqueta.....	Sras. de Reissi.
Nanci.....	Trucco.
Lionello.....	Sres. Zacometti.
Lord Tristan.....	Binaghi.
Plunkett.....	Rossi.
Scheriff.....	Ardevani.

Damas, caballeros, cazadores, criadas y pueblo. Coristas y comparsas.

La empresa ha procurado por todos los medios posibles poner esta ópera en escena con todo el lujo y aparato que reclaman la cultura é inteligencia del público.

El señor Binaghi se ha prestado á desempeñar una parte que no le pertenece en obsequio del público y de la empresa.

Entrada general 5 rs. A las Al paraiso 3.

PALMA DE MALLORCA. IMPRENTA DE D. FELIPE GUASPAR. IMPRESOR REAL.

EDITOR RESPONSABLE, ANTONIO ISEN.

SUPLEMENTO AL DIARIO DE PALMA.
JUEVES 14 DE NOVIEMBRE.

CORREO DE HOY.

El vapor correo *Rey D. Jaime I* ha fondeado en este puerto sin la menor novedad á las 3 1/2 de la tarde, procedente de Valencia é Iviza, conduciendo la correspondencia pública y 76 pasajeros, entre ellos el Sr. D. Juan Terrasa, Comisario de policía.

De los periódicos que hemos recibido tomamos las siguientes noticias:

MADRID 11 DE NOVIEMBRE.

La escuadra francesa expedicionaria á Méjico saldrá de Tolon, donde se están reuniendo los buques que la han de componer diseminados en Brest y Cherburgo. La escuadra española, según la *Correspondencia Havas*, se unirá con ella y juntas se harán á la vela para el golfo de Méjico.

— El duque de Tetuan se encuentra ya bastante aliviado de la dolencia que le ha retenido ayer en cama; pero aun no ha podido entregarse hoy al despacho de los negocios, por consejo de los médicos. Esta tarde, á hora avanzada, se hallaba bastante aliviado.

— Ayer verificó al fin la anunciada visita á S. M. la reina el general Miramon, ex-presidente de Méjico. Nuestra augusta soberana le recibió con su proverbial amabilidad, así como el rey consorte que estaba á su lado, durando las pláticas mas de un cuarto de hora.

— El príncipe Muley-el-Abbas saldrá de Madrid para Andalucía el miércoles por la noche.

— Esta tarde, á las tres, ha estado á despedirse de S. M. el príncipe Muley-el-Abbas.

— El príncipe Muley-el-Abbas se embarcará para su país en uno de los puertos de Andalucía, visitando de paso ántes las ciudades de Granada, Córdoba y Sevilla. El gobierno ha mandado que se le hagan en todas partes los honores correspondientes á un príncipe y un príncipe amigo.

— Ya está en Madrid el coronel Llavanera, que viene de la Habana con pliegos urgentes para el gobierno.

BOLSA DE MADRID
del día 11.

Títulos del 3 por 100 cons. 49-40 o.
Títulos del 3 por 100 dif., 43-30.
Inscripciones de idem.
Material del tesoro no preferente con intereses.
Deuda amortizable de primera clase 37-75.
Idem de segunda idem 15-40.
Idem del personal, 21-60.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs. 6 por 100 anual, 97-15.
Idem á 2,000 rs. 97-50 p.
Idem 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, 96-50 p.

Idem 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, 94-50 p.

Idem 1.º de julio de 1856 de á 2,000 reales, 95-25 p.

Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 13 de agosto de 1852, de á 2,000 reales, 00-00 p.

Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, 95-25 p.

Idem de la sociedad del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, á 2,000.

Idem de la compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, 1,700.

Obligaciones de la compañía de los caminos de hierro del Norte de España, 950.

Acciones del ferro-carril de Zaragoza y Pamplona, 2,000.

Obligaciones del ferro-carril de Monblanch á Reus, idem 950.

Canal de Isabel II, 109-00 p.

Obligaciones del estado para subvenciones de ferro-carriles, 92-00.

Acciones de banco de España, 208-00.

CAMBIOS.

Paris á 8 d. 5-21.

Londres 90 d. á 49-70.

Valencia 9 de noviembre.

Ha llegado á esta ciudad, donde permanecerá breve tiempo, S. A. la duquesa de Sessa. Se ha hospedado en la fonda del Cid.

Idem 12.

En la madrugada de ayer salió para Madrid el general Prim. Llamado por el gobierno. El motivo de este llamamiento parece ser la resolución adoptada de confiar al conde de Reus el mando de la expedición de Méjico, y aun se añade con visos de verdad, que no es extraño á esta elección de caudillo para la expedición, el emperador de los franceses.

Pronto veremos estas noticias confirmadas en parte de un modo oficial.

— A las once de la noche hemos recibido el importante despacho telegráfico que insertamos á continuación:

Madrid 11 de noviembre de 1861.

El general O'Donnell se halla aliviado de su indisposición.

Dicen de Nueva-York con fecha 31, que el Norte se halla resuelto á rechazar la avenencia.

Un despacho recibido hoy 11 de Lisboa, anuncia que se han administrado los sacramentos al rey don Pedro, el cual se halla en estado muy grave.

Bolsa de hoy.

Títulos del 3 por 100 consolidado 49-40.

Títulos del 3 por 100 diferido, 43-30.

Idem 15.

He aquí el importante despacho telegráfico recibido en esta redacción á las doce de la noche:

Madrid 12 de noviembre de 1861.

Las escuadras destinadas á la expedición de Méjico se reunirán en la Habana.

La *Correspondencia* de hoy anuncia que el general Prim ha sido ele-

gido jefe militar político de la expedición de Méjico.

Un despacho de Lisboa da la siguiente grave noticia:

Lisboa 12.

Anoche falleció el rey D. Pedro.

Esta desgracia ha ocasionado una consternación general.

Interin llegue á Lisboa el Infante D. Luis, á quien se espera mañana, desempeñará la regencia su padre.

Bolsa de hoy.

Títulos del 3 por 100 consolidado 49-50.

Títulos del 3 por 100 diferido, 43-15.

Partes telegráficas particulares.

Marsella 8.—Llegan muchos buques con azúcar, bacalao, granos y otros géneros que han disminuido el precio con este motivo.

Nápoles 10.—No ha ocurrido novedad en la celebración del aniversario de la entrada de Victor Manuel. Se ha cantado un *Te-Deum* y ha habido bailes é iluminaciones.

Viena 10.—La *Gaceta oficial* desmiente la noticia de haberse celebrado un tratado secreto entre Austria y Turquía.

Paris 10.—Se suceden los combates entre los turcos y los insurrectos de Montenegro y la Herzegovina. El 6 hubo uno en que murieron mas de 1000 insurgentes. El estado del ejército turco es satisfactorio.

Dice el *Pays* que el atentado contra el rey de Grecia fué al entrar en Atenas y en medio de las aclamaciones del pueblo. Tres sargentos de la caballería de la escolta real del Pireo á Atenas, habian proyectado el regicidio y cargaron sus carabinas con muchas balas. Ha estado en poco que tan infame proyecto se realizase. La *Patrie* desmiente esta noticia del *Pays*; dice que se descubrió una conspiración en Atenas poco ántes de la llegada del rey, pero que S. M. no fué objeto de atentado alguno.

Turin 11.—Llaman en alto grado la atención del público las frecuentes y animadas conferencias que tienen lugar estos dias entre el ex-jesuita padre Passaglia y el baron de Ricasoli.

Espérase próximamente la aparición de un importantísimo manifiesto, debido á la pluma del célebre Kossuth.

Por todo lo que va sin firma,
J. CONTESTI Y PONS.

PALMA DE MALLORCA.
IMPRESA DE DON FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.

EDITOR RESPONSABLE, ANTONIO ISERN.

